

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SG-JDC-13/2021 Y
SU ACUMULADO SG-JDC-14/2021**

**ACTORES: ÓSCAR DANIEL
CARRIÓN CALVARIO Y LUIS
RENÉ RUELAS ORTEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-13/2021 y SG-JDC-14/2021, promovidos por Óscar Daniel Carrión Calvario y Luis René Ruelas Ortega, por propio derecho y ostentándose como Presidentes Municipales de Sayula y Villa Corona, Jalisco, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RAP-018/2020, que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-065/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal, mediante el cual se establecieron los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en ese Estado.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en dicha entidad federativa, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

b) Criterios en materia de reelección local. El diecinueve de noviembre subsecuente, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-065/2020, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el indicado proceso electoral.

c) Medio de impugnación local (RAP-018/2020). En contra de dichos criterios, el veintiséis de noviembre, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RAP-018/2020, que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-065/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal, mediante el cual se establecieron los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en ese Estado.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación y remisión a la Sala Superior. A fin de impugnar

dicha determinación, el veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, se presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, constancias que fueron recibidas el dos de enero del presente año en la Sala Regional Guadalajara, y en razón de que los actores solicitaron el *per saltum*, fueron remitidos a la Sala Superior, donde se integraron bajo los expedientes SUP-JDC-18/2021 y SUP-JDC-19/2021, respectivamente.

2. Acuerdo de la Sala Superior. El trece de enero pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en los expedientes SUP-JDC-18/2021 y SUP-JDC-19/2021 acumulados, determinando que era improcedente conocer de forma directa los juicios promovidos por los respectivos actores y, por razón de competencia, se reencauzaron los asuntos a esta Sala Regional Guadalajara para que conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

3. Recepción de constancias y turno. El diecinueve de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios ciudadanos de mérito y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JDC-13/2021 y SG-JDC-14/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, en ambos expedientes se radicaron los medios de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; se admitieron los juicios, se tuvo compareciendo al tercero interesado y se proveyeron las pruebas de las partes; por último, en su oportunidad, se cerraron las instrucciones y en el expediente SG-JDC-14/2021, se propuso su acumulación al diverso SG-JDC-13/2021, quedando los sumarios en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Lo anterior, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos por dos ciudadanos para controvertir la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, relativa a los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-13/2021 y SG-JDC-14/2021, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, la resolución dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RAP-018/2020, que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-065/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ciudadana estatal, mediante el cual se establecieron los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en ese Estado.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio ciudadano SG-JDC-14/2021, al diverso SG-JDC-13/2021, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. De las constancias que integran ambos expedientes, se advierten dos escritos de Luis Alberto Muñoz Rodríguez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quien pretende comparecer como tercero interesado.

Dichos escritos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado al rubro; en éstos consta el nombre del compareciente, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se advierte la copia certificada de un oficio en el que se reconoce que fue designado representante propietario del Partido Acción Nacional ante el indicado instituto electoral local, además de que el instituto político que representa tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues compareció en la instancia primigenia como accionante y alega tener un derecho incompatible con las partes actoras de los medios de impugnación señalados al rubro.

Asimismo, en dichos escritos se hace el ofrecimiento de diversas pruebas, respecto de las cuales procedió su admisión, tal y como quedó acordado por autos dictados el veintiuno del presente mes y año, en los expedientes en que se actúa.

CUARTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado en sus escritos de comparecencia respectivos invoca la causal de improcedencia relativa a la impugnación de no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco, prevista en el párrafo 1, fracción I, del artículo 509, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que la norma local invocada contiene las causales de improcedencia aplicables a los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, empero, ello no limita la posibilidad de analizar dicha causal de improcedencia, ya que también está contemplada para los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es importante destacar que la aludida causal se actualiza cuando “se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales”, es decir, que se controvierta la constitucionalidad de una ley por sí misma y no alguna porción normativa derivada de un acto concreto de aplicación.

Así, del análisis de los escritos de demanda se aprecia que las partes actoras, en esencia, controvierten la aplicación concreta de los artículos 73 de la Constitución Política y 9, párrafo 3, del Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco, por lo que solicita la confirmación del acuerdo revocado por la autoridad responsable, en el que se había tomado un diverso criterio al contemplado en dichos numerales, y en consecuencia, también piden su inaplicación al caso concreto.

Por tanto, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, en el caso no se advierte que los actores impugnen una ley por considerarla contraria a la Constitución, sino que controvierten la aplicación de una porción normativa concreta, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia en estudio.

Además, se precisa que los planteamientos expuestos por el tercero interesado, al estar relacionados con el fondo de la controversia, en su caso, serán analizados al realizar el estudio atinente, ya que no es jurídicamente admisible su análisis para la procedibilidad de los medios de impugnación, de lo contrario se estaría prejuzgando sobre el fondo de la controversia planteada.

De igual forma, esta Sala Regional analizará la existencia o no de diversas causales de improcedencia, por ser su examen oficioso y preferente, dado que se trata de una cuestión de orden público.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fue materia de análisis en

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, resuelta el veintinueve de septiembre del año pasado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando inexistente la omisión legislativa reclamada, relativa a la falta de regulación de límites claros y precisos para la reelección de los Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, pues los actores consideraban que la reelección podría darse de manera indefinida en estas zonas conurbadas cambiando de un ayuntamiento a otro, bajo la justificación de que las reelecciones municipales son en ayuntamientos distintos.

Al respecto, el artículo 10, inciso f) que refiere que el medio de impugnación será improcedente cuando se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II, del artículo 105 Constitucional.

Se considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza en los presentes casos, ya que bien se solicita la inaplicación del indicado numeral 73 de la Constitución local, sin embargo, es por un diverso contenido del mismo, consistente en la carga impuesta a los munícipes electos como independientes, de que podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese instituto partidario antes de la mitad de su mandato, por tanto, esta cuestión no fue materia de estudio o pronunciamiento en la aludida acción de inconstitucionalidad.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras, sus firmas autógrafas, que fueron presentados ante la autoridad responsable, quien les dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el veintiocho de diciembre siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que son dos ciudadanos mexicanos que comparecen por derecho propio y ostentándose como Presidentes Municipales de Sayula y Villa Corona, Jalisco, respectivamente, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por los enjuiciantes, ya que combaten la resolución dictada por la autoridad responsable que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el instituto electoral local, mediante el cual se establecieron los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso

electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco, lo que aducen afecta su derecho a ser votados.

d) Definitividad y firmeza. En los juicios señalados al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la omisión impugnada, a fin de hacer efectivo el derecho de tutela judicial.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

1. Violación al principio de certeza.

Señalan los actores que la sentencia del Tribunal Electoral, vulneran sus derechos de certeza y seguridad jurídica toda vez que se da un cambio de situación jurídica que les impide ser postulados para reelección y registrarse como precandidatos en un partido político e inclusive en este momento para optar por la vía independiente.

Que con fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco², aprobó los criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

² IEPC en adelante.

Por lo que tomando en cuenta sus situaciones jurídicas como alcaldes electos y con aspiración a contender en reelección por los mismos cargos en el señalado proceso, verificaron dichos criterios publicados el veintiuno de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”³, con el objeto de tener certeza respecto a los requisitos o limitantes de ley en materia de reelecciones.

De los criterios destaca el artículo 8 que dice:

*Artículo 8. Tratándose de **candidatos independientes** podrán optar por postularse nuevamente de manera independiente o a través de algún partido político **sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato, lo anterior, sin defecto de la normatividad interna de cada partido político**”.*

Que de lo anterior se desprenden dos vertientes de posibilidades que tuvieron para aspirar a una reelección:

a) *Por un lado, que podrían contender nuevamente como candidato independiente, lo cual implicaría manifestar sus intenciones ante el IEPC del 14 al 20 de diciembre de 2020, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Instituto el 12 de diciembre 2020;*

b) *Por otro lado, podrían contender a través de la postulación por parte de un partido político, lo anterior, tomando en cuenta que no sería necesario afiliarse a éste, en caso de que su normatividad interna así lo permitiera. En ese sentido, los procesos internos de los partidos políticos iniciaron el paso (sic) 27 de diciembre”.*

Aducen los actores que considerando las posibilidades en las que encuadraban sus situaciones jurídicas y atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales aplicables a sus casos, las cuales maximizan sus derechos a ser votados, tuvieron la certeza de que podrían considerarse a diversos institutos políticos con el objeto de manifestar sus aspiraciones electorales.

³ Publicado el 01 de julio de 2020.

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

Sin embargo, esta posición de certeza fue alterada por la sentencia que ahora reclaman, al haberse colocado en diversa situación jurídica, lo cual les causa un agravio irreparable en la esfera de sus derechos humanos; en específico el de ser votados.

Que el Tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de los referidos criterios consideró como fundados los agravios específicamente respecto del artículo 8 de los criterios lo cual motivó revocar el acuerdo IEPC-ACG 065/2020, para efectos de modificarlo debiendo quedar de la siguiente manera:

*Artículo 8. Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, **a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.***

Determinación que señalan los actores los deja en un estado de indefensión y en una situación jurídica completamente distinta a la que se encontraban antes de la publicación del acto reclamado; dejándolos además en imposibilidad para contender como candidatos independientes, pues ya venció el plazo para manifestar su intención en las fechas aprobadas por el IEPC y que para cumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria necesitarían un plazo considerable lo cual se debió haber previsto con anterioridad a su intención de manifestarse.

Además, que tampoco podrían registrarse como precandidatos en un partido político al que no se hubiesen afiliado y si se toma en cuenta que para este proceso electoral en Jalisco se tienen varios partidos políticos de nueva creación, les hubiera sido material y jurídicamente imposible cumplir con dicha disposición.

Por último, refieren que en el momento en que tuvieron conocimiento de los criterios y de contar con todos los elementos jurídicos para tomar una decisión, tuvieron solidez sus derechos a ser postulados por un partido político, derechos que ahora están siendo menoscabados al

ubicarse en una situación jurídica en la que no les quedan opciones para contender.

2. Violación al derecho de ser votado y al derecho de libre asociación.

Aducen los actores que les causa agravio la sentencia impugnada, ya que trastoca los principios fundamentales de la Constitución como son el derecho humano a ser votado y el derecho de asociación, toda vez que el Tribunal no convalida la porción del artículo 8 de los criterios, en los que implícitamente se inaplicaron diversas porciones normativas de la Constitución local como lo son los artículos 22 y 73.

De lo cual no tomó en cuenta que dicha inaplicación se llevó a cabo a efecto de maximizar el derecho a ser votado, es decir, que las personas que ocupan un cargo de elección popular y que fueron elegidas por la vía independiente, no se encuentran en la misma situación jurídica de aquellas que accedieron a cargos públicos por la postulación vía partido diverso al que militaban con anterioridad.

Refieren que existen algunos ejemplos de candidatos independientes para reelegirse nuevamente, en los que forzosamente tenían que separarse de su cargo para recolectar firmas para contender, lo cual dicha actividad para la función de alcalde es incompatible; mientras que para una persona decida reelegirse por la vía de un partido político, tendría que separarse de su cargo y perfectamente podría participar en precampaña sin tener que dejar su puesto.

Que el Tribunal debería considerar lo que se establece en el artículo 59 de la Carta Magna, en donde se desprende la voluntad del constituyente de legislar la materia de reelecciones, y que en términos concreto dice: *si te quieres reelegir, por regla general te debe postular el mismo partido que te postuló en la elección anterior, o caso contrario, el*

candidato simplemente debe renunciar a la militancia del partido que lo postuló con anterioridad.

Sin embargo, refieren los actores, para el caso de candidato independiente resulta una carga excesiva y desproporcional que se les exija afiliarse a un partido político antes de la mitad de su mandato para poder ser postulados por dicho instituto partidario en reelección, por las diversas razones hipotéticas:

1. ¿Qué pasaría con el independiente si el partido al que se afilió a la mitad de su mandato pierde su registro para el siguiente periodo electoral?
2. ¿Qué pasaría con el independiente si el partido político por el que él desea postularse es un partido de nueva creación? En este caso ¿cómo se perfeccionaría el requisito previsto por la Constitución local de afiliarse a un partido que no existía en la mitad del mandato de independiente?

De lo que se advierte existen cuestiones de desigualdad para encarar un proceso electoral siendo candidato en la vía de independiente en la elección anterior frente a un ciudadano común o militante de un partido político.

Que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017⁴, en el caso, también la normativa en Jalisco es contraria a la Constitución Federal al contemplar un trato desigual entre quienes fueron electos por la vía independiente y quisieran reelegirse mediante la postulación de partidos políticos y los ciudadanos que no se encuentran en ese supuesto.

⁴ En la que se declaró inválido el precepto 80, fracción XIII de la Ley Electoral de Tamaulipas, establecía que las personas que habían ganado un escaño por la vía independiente y optaran por reelección a través de partido político, necesitaba demostrar afiliación a este con al menos dos meses de anticipación al inicio del proceso electoral; es decir, se imponía un requisito adicional a los independientes para el ejercicio de los derechos humanos de asociación política y el derecho a ser votados, que no previa la Constitución Federal.

Que en el mismo sentido de afectación resulta relevante el caso de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017⁵.

Por último, atendiendo al mandato del artículo 1 constitucional, relativo al principio *pro personae* y al derecho de ser votado, los actores piden asumir en plenitud de jurisdicción revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco y confirmar el lineamiento aprobado por el IEPC en Jalisco; y en consecuencia, inaplicar los artículos 22, párrafo 2, 73 de la Constitución del Estado de Jalisco y 9, párrafo 3 del Código Electoral local.

Determinación del Tribunal local

En síntesis, el Tribunal señaló que los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que una diputada o un diputado o un munícipe, electos como independientes podrían postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido antes de la mitad de su mandato

Además, estableció que existe una postura contradictoria entre lo señalado por la Constitución local y el artículo 8 de los criterios del acuerdo que se impugna, ya que la norma regula que para postularse en reelección las y los candidatos a través de partidos políticos necesitan demostrar su militancia antes de la mitad de su mandato; y el artículo 8, refiere que quien ostenta un cargo de candidatura independiente, si puede ser postulado para reelección por algún partido político sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato.

⁵ Aquí el precepto 20 de la Constitución de Oaxaca, imponía la carga de afiliación, con año y medio de anticipación, a los que quisieran reelegirse por medio de partido político habiendo obtenido un triunfo por la vía independiente. La SCJN, consideró que dicha disposición violaba los derechos a ser votado, derechos de asociación y afiliación libre e individual a los partidos políticos desatendiendo los principios de certeza, legalidad, objetividad electoral y garantía de legalidad y seguridad jurídica.

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

Asimismo, el Tribunal consideró que la redacción del artículo 8 de los criterios es ambigua, ya que la frase “sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato” se entendería que solo se afilie al partido que los postule a la mitad de su mandato o incluso se puede afiliarse en el transcurso de la segunda mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional local calificó como fundada la parte del motivo de agravio en cuanto la autoridad administrativa “*modifica la Constitución local (...) se beneficia a la postulación de candidaturas de personas que no tengan militancia en los partidos políticos*”, ya que rebasa su esfera de competencia pues no se trata de una configuración normativa, sino que modifica la norma constitucional local.

En dicho sentido, el Tribunal local sostuvo que con el texto del artículo 8 de los criterios del acuerdo impugnado implícitamente se estaban inaplicando porciones de los preceptos 22, segundo párrafo y 73, fracción IV, determinando que por ese motivo le asistía la razón al partido político apelante.

Además, el Tribunal señaló que si bien es cierto la fracción II, del artículo 134 del Código Electoral faculta al Consejo General para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, lo cierto es que del catálogo de atribuciones no se desprende ninguna que faculte al organismo público local para que introduzca elementos contradictorios frente a preceptos de la Constitución local en las normas reglamentarias que emita para este proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, refiere el Tribunal que no se trata de que los preceptos 22 y 73 requieran una interpretación en cuanto a las porciones que modificó el organismo público local, sino que pretendió legislar respecto de supuestos sin encontrar correspondencia en la norma electoral vigente, por tanto, no está en condiciones de elaborar directamente reglas sin

asidero legal además de no justificar que podría resultar en una regulación óptima.

Señaló que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva ineludiblemente deben ser reguladas por el legislador a través de la expedición de la ley, quedando vedado las regulaciones de inferior jerarquía como lo son los reglamentos y criterios emanados de acuerdos que generen los organismos públicos locales electorales.

Por lo anterior, el tribunal consideró que fue incorrecta la adecuación o adición contenida en el artículo 8 de los criterios que forman parte del acuerdo impugnado, sin que dicho órgano resolutor se pronunciara sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos involucrados en la Carta Magna y Constitución local.

Metodología de estudio

Primeramente, se estudiará el agravio sintetizado en segundo lugar, pues alude a la falta de proporcionalidad del requisito convalidado por el tribunal local y su contravención a la Constitución Federal pues de resultar fundado tal disenso, sería suficiente para revocar el acto impugnado.

De no resultar fundado dicho motivo de inconformidad, se continuará con el que fue sintetizado en un primer momento.

Respuesta

A consideración de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios relativos a la violación que aducen los actores al derecho humano a ser votado y al derecho de asociación, por considerar que resulta una carga excesiva y desproporcional que se les exija afiliarse a un partido político antes de la mitad de su mandato para poder ser postulados por dicho instituto partidario en reelección, por las siguientes consideraciones:

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión del Tribunal obedeció a revocar parcialmente el Acuerdo IEPC-ACG-065/2020 solo en la parte que toca al artículo 8 de los criterios de reelección en la postulación de candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En segundo término, respecto del condicionamiento a los integrantes de los ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a estos antes de la mitad de su mandato, efectivamente ya fue estudiada tal cuestión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, en la que resolvió que la obligación aludida en los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, resulta inválida.

En la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró fundada una de las razones de invalidez, lo cual fue suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las porciones cuestionadas.

En efecto, respecto a los preceptos, señaló a pesar de que el citado Estado cuenta con la facultad para establecer las calidades y requisitos que debe cumplir una persona para ser reelegido en el cargo de diputado o miembro de un ayuntamiento cuando transita de la candidatura

⁶ Artículo 17

1.- La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Un diputado propietario que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente Ley, o bien, por un partido político siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido en sus estatutos; y

II.-...

Artículo 20

1.- ...

2.- ...

3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

independiente al sistema de partidos, el deber de afiliación a dicho instituto partidario como condición ineludible para optar por tal reelección, incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado de los ciudadanos.

En ese sentido, consideró que los derechos de ser votado y de asociación política gozan de un amplio reconocimiento constitucional establecidos en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que pueden solicitar ante la autoridad electoral, el registro como candidato tanto de manera independiente como a través del sistema de partidos políticos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, reiteró que tal derecho puede ser reglamentado en la ley a partir de las “calidades” necesarias para ocupar el cargo.

También, refirió que de diversos precedentes de acciones de inconstitucionalidad, analizó que las candidaturas independientes deben interpretarse como un instrumento normativo para avanzar a un gobierno democrático, en el cual el poder público no sólo se encuentre disponible para algunos segmentos mayoritarios representados por la estructura partidaria, sino para permitir la deliberación democrática entre sectores de la población que de otra forma no podrían hacer valer su voz en el proceso electoral y que encuentran su visión política en un candidato independiente.

Por lo que, en atención al texto constitucional, razonó que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular “los requisitos, condiciones y términos” y en las elecciones los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

Así, la Suprema Corte determinó que las entidades tienen obligación de introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los legisladores y de los miembros de sus ayuntamientos a través de las candidaturas independientes y del sistema de partidos; empero, tal libertad debe ejercerse cumpliendo con los criterios de idoneidad y proporcionalidad y acatando ciertas condicionantes constitucionales.

Concluyó que la medida legislativa, consistente en exigir la militancia partidista por la mitad del encargo de quien hubiese sido electo como candidato independiente no era razonable ni proporcional en sentido estricto para hacer efectiva dicha finalidad, de lo que resulta obligatorio ejercer el derecho humano previsto en la Constitución (derecho de asociación) como precondition para poder acceder al goce de otro derecho humano, lo cual no puede permitirse a través de una mera legislación secundaria.

De no ser así, se incurriría en una indebida intromisión en la auto-organización de los partidos políticos obligarlos a afiliarse a su candidato y, consecuentemente, imposibilitaría proponer como su respectivo candidato a una persona que no se encuentra afiliada al mismo (algunos partidos nombran a esas personas como “candidatos externos”).

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa que dice “siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos” de los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esta Sala Regional considera que el caso que nos ocupa se ubica en un supuesto análogo al que fue motivo de controversia en la acción de inconstitucionalidad en comento, y estima que debe usarse igualmente

un criterio análogo, pues efectivamente resulta desproporcional el requisito que es motivo de controversia en los juicios que nos ocupan.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la sentencia impugnada, pues en el caso concreto se debe inaplicar a los actores, para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, lo dispuesto en el artículo 8 de los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-065/2020, específicamente en la porción normativa que se resalta a continuación:

“Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad **y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.**”

EFFECTOS.

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-018/2020.

2. Se **inaplica** al caso concreto la porción normativa de los artículos 22, párrafo 2 y 73, fracción IV de la Constitución de Jalisco, así como 9 del Código Electoral local relativa a que, quienes fueron electos como candidatos independientes y busquen la reelección “**no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato**”.

3. Se **vincula** al Instituto electoral que modifique el acuerdo que contenga los criterios de reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral concurrente 2020-2021

**SG-JDC-13/2021
Y ACUMULADO**

en el Estado de Jalisco, de manera que no se incluya la porción normativa en comento.

Dicha modificación deberá realizarla en un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir las constancias con las que así lo acredite en un plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, porque cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, como lo son las reglas para el registro de candidaturas independientes en un proceso electoral determinado en el que concurren diferentes aspirantes que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, la restricción de los efectos de la decisión exclusivamente a la esfera jurídica del promovente implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que compartan tal circunstancia y situación.

Esto no implica una trasgresión al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que los efectos son *inter comunis* o entre comunes, es decir, únicamente para los aspirantes a candidaturas independientes en un caso en concreto, en un mismo proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo.

Dicha conclusión, no contraviene la facultad conferida por el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal a este Tribunal Electoral, porque se trata de un asunto que juzga un caso en concreto, correspondiente a las reglas relacionadas con el registro de candidaturas independientes a municipales en el Estado de Jalisco.

Con ello, se da coherencia al fallo en cuanto que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y,

por el otro, establecen que todas las y los contendientes participen en igualdad de condiciones, lo que armoniza el artículo 99, en relación con el diverso 41, de la Constitución Federal, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a esos sujetos respecto de ese proceso en particular.

Interpretar de forma distinta conllevaría a materializar un trato diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubiquen en una misma posición jurídica y fáctica dentro de la contienda electoral, lo que podría implicar una ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica.

De acuerdo con lo expuesto al hacer extensivos los efectos de una resolución a personas ubicadas en la misma situación, con iguales derechos, determina una postura garantista desde el punto de vista constitucional, pues con la interpretación sistemática y funcional se permite armonizar los principios constitucionales de igualdad y participación política⁷.

Por último, es de precisar que al asistirles la razón a los actores en el agravio precisado con anterioridad y alcanzar su pretensión, resulta innecesario el estudio de los señalamientos diversos.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en términos del considerando segundo, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

⁷ Similar criterio se sustentó en las sentencias dictadas en los diversos medios de impugnación SUP-JDC-1163/2017 y SUP-JDC-69/2017. También sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis LVI/2016, de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 77 y 78.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente RAP-018/2020 y su acumulado.

TERCERO. Se **inaplican** al caso concreto los preceptos que se indican en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria

QUINTO. **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y a la Sala Superior de este Tribunal; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.